



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA a través de apoderada judicial en contra de la señora ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído de fecha 18 de junio de 2021, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, decidió decretar la terminación del trámite judicial de la referencia por desistimiento tácito, teniendo como sustento de su decisión, que a la fecha habían transcurrido más de 2 años sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación por parte del extremo activo.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio con el de apelación, teniendo como argumento que el desistimiento tácito aplicado por parte de la Juzgadora de instancia, debía regirse tan solo en la inactividad del proceso, y que partiendo de allí, tenía que tenerse en cuenta que una vez revisada la consulta de proceso en la página de la Rama Judicial, se colige la existencia de una actuación de fecha 16 de marzo de 2020, concerniente al cambio de término.

Teniendo en cuenta dicha data, afirma que a su modo de ver el término de 2 años de que trata la norma, fenecería el día 16 de marzo de 2022, pero que sin embargo, se debe tener en cuenta que los términos judiciales se suspendieron con ocasión de la pandemia conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020.

Expone que durante ese término la Rama Judicial no prestó el servicio público de administración de justicia, lo que quiere decir que no se computaron los términos judiciales, por lo que afirma que es dable concluir que el término fenecería el 30 de junio de 2022, fecha que aún no ha arribado, lo que consecuentemente quiere decir que la decisión adoptada por parte del Juzgado de instancia debe ser revocada.

Recurso de reposición que fue resuelto de forma desfavorable a la recurrente por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, el que mediante auto del 21 de enero de 2022, expone que en el presente asunto, no existía ninguna carga procesal para cumplir por parte de ese Despacho, y la parte actora no solicitó el impulso del proceso, a través de ningún requerimiento, por lo que concluye que el termino se cuenta desde la última actuación, esto es el 22 de enero de 2019, y que el término de 2 años feneció el 23 de enero de 2021.

Añade que frente a la anotación registrada en el sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, dicha plataforma cumple una función informativa, en la que no altera el trámite del proceso, y al revisar la misma, la anotación "Cambio de término", hace referencia a lo efectuado de manera automática por el sistema en relación con la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517, desde el 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID 19, reanudándose los términos a través del acuerdo PCSJA-11581 a partir del 1 de julio de ese mismo año.

Que por lo anterior, a la fecha prevista por el termino legal señalado el 23 de enero de 2021, se le agrega el termino de suspensión de términos ocasionada por la pandemia Covid 19, esto es de 77 días, lo que a su juicio arroja como resultado el 10 de abril de 2021, afirmando además que los términos se suspendieron, es decir que el término se deja de contar para continuar con el mismo, una vez superado el hecho que provocó la suspensión, y no como equivocadamente lo plantea la apoderada judicial de la parte actora, que la suspensión conlleva reiniciar el conteo del término.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia el medio de Impugnación vertical interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, y son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P. que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P., o en disposición especial que lo señale como tal.
- c) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A, encontramos que el apelante, en esta ocasión, es la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ, quien por razones obvias se encuentra facultada para actuar y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resulte en desagravio, cuenta con la legitimación para interponer los recursos a que haya lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto, en el cual se decretó el desistimiento tácito.

Igualmente en lo que refiere el Literal B, que hace referencia a la procedencia del mismo, hemos de decir que se encuentra también suplido, pues tenemos que el recurso de apelación es eminentemente taxativo, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que aplicado al caso se comprueba, pues lo resuelto se encuentra tipificado en el Literal E) del artículo 317 del C.G.P., que reza: ***“e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;”***.

Por su parte, el Literal C, guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo peticionado por quien recurre, lo que para este caso en particular se encuentra acreditado plenamente, por las consecuencias que la aplicabilidad de esta sanción conlleva.

Y finalmente; el literal d) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, notificado por estado el día 21 del mismo mes y año, siendo apelada en esa última data, encontrándose entonces dentro del término legalmente establecido para ello, tal y como lo establece el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Estudiados así, los presupuestos propios para la procedencia de este recurso de alzada, se pasan a examinar los argumentos que comprende este asunto; no sin antes hacer precisión de que conforme a lo reseñado en el artículo 320 del Código General del Proceso ***“El Recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”***.

Así, empezaremos diciendo que el único argumento utilizado por la recurrente, radica en el hecho de que **el término de 2 años de inactividad fue contabilizado de forma errónea por parte del juzgador de instancia**, pues no tuvo en cuenta que a su modo de ver, la anotación de fecha 16 de marzo de 2020, que se registró en la Consulta de Procesos de la Rama Judicial, interrumpió el término para declarar el desistimiento tácito, debiéndose señalar de entrada que esa postura, no está llamada a prosperar, pues a diferencia de lo dicho por la profesional del derecho, le asiste la razón a la juzgadora primigenia, en el entendido que no se puede tener como una actuación procesal, la denominada “Cambio de término”, que aparece en la Consulta de Procesos de la Rama Judicial para el día 16 de marzo de 2020, por las razones que se pasan a explicar.

Como primera medida, debemos recordar que para la correcta notificación de las decisiones y actuaciones que adelante un Despacho Judicial al interior de un trámite litigioso, nuestra legislación procesal ha impuesto una serie de formalidades y requisitorias especiales para tal gestión, debiendo centrarnos en este punto en las actuaciones que no requieran notificarse de manera personal, las cuales, conforme a lo estatuido en el articulado 295 ibidem, se tendrán que notificar *“por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario”*, actuación que para efectos de su publicidad, teniendo en cuenta la nueva era de la virtualidad que nos acompaña, se hace en el Micro Sitio Web de cada unidad judicial, en la sección de estados electrónicos.

Lo anterior, dicho otra forma se traduce a que, en su gran mayoría, las actuaciones judiciales emanadas por parte de cualquier Despacho Judicial, se han de notificar para que surtan efectos a través de los estados (ahora electrónicos), lo que de tajo nos indica que es dicha plataforma digital de la que podría emanar una decisión o actuación que pudiese

interrumpir el término de que trata el artículo 317 para habilitar la declaratoria del desistimiento tácito.

Es por lo anterior, que no podría señalarse que el hecho de que aparezca una anotación como la hoy denominada “cambio de términos” que data del 16 de marzo de 2020, en la Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se tenga como una actuación procesal capaz de tener los efectos antepuestos, pues tal y como lo fue manifestado por la juzgadora primigenia, lo consignado en dicha herramienta tecnológica obedece a un medio informativo para los usuarios de la justicia, con el fin de que estos con mayor facilidad logren obtener indicios de los movimientos del proceso, pero siempre estando en su cabeza la responsabilidad de vigilancia de los trámites litigiosos, lo que conlleva a la revisión constante de los ya mencionados estados electrónicos, pues se itera, es a través de ese medio que se encuentran habilitados los administradores de justicia, de notificar la gran mayoría de actuaciones judiciales.

Ahora, se ha de tener en cuenta que dicha anotación, se generó de forma automática precisamente por la **SUSPENSIÓN** de términos ordenada por parte del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo de 2020, sin ser de recibo que la parte recurrente pretenda que con la misma se entendieran **INTERRUMPIDOS** todos los términos judiciales relativos al desistimiento tácito, pues de haber deseado esos efectos dicha autoridad, así se hubiese ordenado, debiendo ponerle de presente a la apoderada judicial del extremo activo que la suspensión y la interrupción, son figuras totalmente diferenciadas básicamente en que la segunda de las mencionadas, implica volver a contar desde cero el término y la primera no, pues ésta se mantiene durante una etapa, para luego continuar el conteo del lapso de tiempo faltante en determinado caso.

Lo anterior cobra mayor cimiento cuando se tiene en cuenta que a través del Decreto 564 de 2020, en su artículo 2º se estableció que:

“Se SUSPENDEN los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se REANUDARÁN un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Dicho lo anterior, se puede concluir que en efecto, tal y como fue decidido por parte del Juzgador de Instancia, la última actuación que reposaba en el trámite judicial, es la que se observa a folio 81 del expediente de medidas cautelares, la cual data del 22 de enero de 2019, por lo que partiendo de esa data, procede el Despacho a realizar la respectiva operación matemática para entrar a determinar si la decisión adoptada por la A-quo de decretar el desistimiento tácito, resultó oportuna o no.

Y para tal efecto, debemos señalar que término transcurrido desde el 22 de enero de 2019 (fecha de la última actuación del proceso), hasta el 16 de marzo de 2020 (fecha de suspensión de términos), es de 1 año, 1 mes y 22 días, el cual se debe restar a los dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, restaban 10 meses y 8 días para que se cumpliera dicho lapso de tiempo.

En ese sentido y teniendo en cuenta que a las voces de lo reglado en el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, para efectos de la contabilidad de este término inactividad (art 317 C.G.P.), se ordenó su reanudación un mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, el término que restaba, esto es los 10 meses y 8 días, se deben comenzar a contar a partir del día 2 de agosto de 2020. Lo anterior nos indica que en el caso concreto los dos años de inactividad que configuran el desistimiento tácito, se cumplieron el día 10 de junio de 2021, y partiendo del hecho de que el desistimiento en el caso concreto fue decretado el día 18 de junio de 2021, resulta fácil concluir que al momento de adoptar esa decisión por parte de la juzgadora de instancia, se cumplían con los requisitos para tal proceder.

Atestaciones que resultan más que suficientes para confirmar el proveído atacado, proferido el día 18 de junio de 2021 por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fechas 18 de junio de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Ofíciase en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b9345b5b5ef9e343f6db5f9764d92ce9bb2c9e8f039593fca843fead2af6ce**
Documento generado en 09/03/2022 02:11:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ordinaria Reivindicatoria promovida por ABRAHAM ABRAJIN RODRIGUEZ y YAMILE ABRAJIM DE PEREZ a través de apoderado judicial en contra de LUDY MARIA RIVERA DE IBAÑEZ, HEYDER DIAZ ROMERO y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **06 de Junio de 2019** existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo **de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

De este modo y atendiendo a la norma transcrita, debe contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, que lo fue desde la respuesta al requerimiento efectuado a la empresa de mensajería INTERPOSTAL, allegada a esta unidad judicial, precisamente el día 06 de junio de 2019.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de un año, debemos fijarnos en que el mismo se vería en principio configurado el día 06 de Junio de 2020. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

*“**Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el **desistimiento tácito** previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**”*

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir un año de inactividad para la configuración de

este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que como tiempo inicial de inactividad encontramos aquel que va desde el **06 de junio de 2019** y hasta el día 15 de marzo de 2020 (un día antes de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el H. Consejo Superior de la judicatura- **ACUERDO PCSJA20-11517**), lo que se traduce en un tiempo correspondiente a **9 meses y 9 días**.

Ahora, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 (**ACUERDO PCSJA20-11581 DE 2020**), el tiempo restante debe contabilizarse desde este momento con apego al decreto ya mencionado, es decir, a las directrices del Decreto 564 de 2020, en especial en lo atinente a que la contabilización se efectúa un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos, lo que corresponde a que los **2 meses y 21 días restantes** (para complementar los dos años inactividad de que trata el artículo 317 del C.G.P.), se contabilizaría a partir del 2º de agosto de 2020, feneciendo este segundo periodo, exactamente el **día 23 de octubre de 2020**. Lapsos de tiempo descritos, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en el presente proceso.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, no mostró un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era prestar lograr la notificación al extremo pasivo en forma adecuada, esto es, bajo las reglas previstas en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que es la codificación aplicable dado que no se ha efectuado la transición correspondiente en los términos del numeral 1º del artículo 625 del C.G.P.)¹; y como se tiene del expediente, las efectuadas evidentemente como de su contenido emerge no se ajustaron a lo allí estipulado, en tanto no contemplaron **la entrega efectiva de la notificación a los faltantes de dicho acto**.

Se precisa lo anterior en atención a que incluso existieron de por medio requerimientos de parte del despacho en este sentido al interesado como del contenido de los proveídos de fechas 31 de mayo y 18 de julio ambos del año 2018 se extrae, sin que se hubiere procedido al menos a cabalidad con lo reseñado en las reglas de notificación tal como se advirtió en precedencia, en cambio nótese como la parte actora no ha mostrado interés, ha guardado silencio y como se dijo no ha presentado actuación de ninguna naturaleza, lo que se traduce en una inactividad absoluta que supera el año que para procesos sin sentencia previó el artículo 317 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo

¹**“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: ...1. Para los procesos ordinarios y abreviados: ...a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive....”

suficientemente amplio como lo es el de un año para materializar todo tipo de diligencias, verbigracia, de notificación o cualquier otra.

Finalmente, en cumplimiento de la regla consagrada en el literal d) del artículo 317 del C.G.P²., se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demandada decretada mediante auto de fecha 7 de marzo de 2013. Por secretaría líbrese oficio en este sentido al señor registrador de instrumentos públicos de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ordinaria Reivindicatoria radicada bajo el número 54-001-31-03-003-**2012-00395-00-00**, seguida por ABRAHAM ABRAJIN RODRIGUEZ y YAMILE ABRAJIM DE PEREZ a través de apoderado judicial en contra de LUDY MARIA RIVERA DE IBAÑEZ, HEYDER DIAZ ROMERO y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar.**

TERCERO: LEVANTESE la medida cautelar de inscripción de demandada decretada mediante auto de fecha 7 de marzo de 2013. Líbrese oficio en este sentido al señor registrador de instrumentos públicos de esta ciudad.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

²(...). d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88113706f264df370efc172712bec427b792aae0448a59332412cfd1e9addeb6**

Documento generado en 09/03/2022 02:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00324-00
Cuaderno Principal



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular, instaurada por ANGEL SEBASTIAN ZAMBRANO RIOS a través de apoderado judicial en contra del señor JHON FRANCISE SANABRIA DUARTE, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Bien, se observa que el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota devolvió con destino al presente proceso los despachos comisorios No. 2021-030, No. 2021-031, No. 2021-032 y No. 2021-033 sin el diligenciamiento pertinente por las razones allí señaladas, las cuales coinciden en la falta de interés del solicitante de la medida.

Información en comento que se ha de agregar al expediente para lo que estime pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE al expediente lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota Norte de Santander, relacionado con la imposibilidad de evacuar la comisión encomendada por las razones allí indicadas, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c437b9da4c526b50d29ed2e65a9184f064296050d41cfbf0885a0c042ca29f1**

Documento generado en 09/03/2022 02:11:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular, instaurada por ANGEL SEBASTIAN ZAMBRANO RIOS a través de apoderado judicial en contra del señor JHON FRANCISE SANABRIA DUARTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil - Familia, mediante Oficio No. 0066 del 07 de febrero de 2022, por lo cual se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada sustanciadora Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez, mediante decisión de fecha 04 de febrero de 2022, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR lo por la Juez Tercera Civil del Circuito de esta ciudad en el auto adiado 7 de Septiembre de 2021, dictado en el marco del proceso ejecutivo adelantado por Ángel Sebastián Zambrano Ríos contra Jhon Francise Sanabria Duarte, conforme a las motivaciones precedentes...”*. Auto ratificado por el Honorable Tribunal Superior, por medio del cual recuérdese este despacho judicial se abstuvo de dar trámite a la solicitud de Desistimiento Tácito formulada por el señor Juan Camilo Castro Carrillo, por carecer este último de legitimación en la causa para ello, siendo este además concedido en el efecto devolutivo como regla general de la apelación de auto.

De otro lado, se observa que mediante auto que antecede de fecha 06 de diciembre de 2021, este despacho judicial requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del mismo, procediera con la notificación personal del demandado en aplicación estricta de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. Además, se le precisó de la posibilidad de acudir a la notificación por aviso del demandado si resultaba viable de conformidad con el artículo 292 ibídem y las demás indicaciones allí establecidas, todo ello *“SO PENA de entrar a estudiar la posibilidad de darle aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito...”*.

De cara con lo anterior, existe de por medio una solicitud de fecha 21 de febrero de 2022 a las 9:09 am, por medio de la cual el Dr. Carlos Augusto Soto Peñaranda informó del vencimiento del término para el cumplimiento de la carga procesal de notificación, requiriendo con ocasión de ello el pronunciamiento de ley correspondiente.

Pues bien, es aquí donde se detendrá el despacho con la realización de un examen minucioso del proveído de fecha 06 de diciembre de 2021, tendiente a establecer si resultaba o no viable el requerimiento allí contenido con la

advertencia de que de haber lugar se acudirá a las medidas correctivas que corresponda, y para ello se memorará nuevamente lo contemplado en el Numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., que enseña:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Disposición en comento de la que si bien se predica la posibilidad de impartir requerimientos para el cumplimiento de una carga procesal tendiente a la continuación de un proceso, también contempla que cuando se trate de una “carga” direccionada a la notificación del demandado, debe verificarse la excepción que para este aspecto fijó el legislador, cual es, que no existan actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Partiendo de lo anterior, corresponde arribar la mirada a las medidas cautelares existentes, percatándose el despacho que en efecto existe decisión en este sentido, como lo fue el auto de fecha 12 de noviembre de 2019, por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros que el demandado tuviere en las cuentas bancarias allí descritas, lo cual se vio materializado con la remisión de los oficios correspondientes y recibido de los mismos en atención a que fue esta la forma de consumación que en el numeral 10 del artículo 590 del C.G.P se estableció para esta clase de cautelares. Oficios que incluso fueron reiterados el día 27 de septiembre de 2021 a las 4: 19 pm, es decir, en época de virtualidad, lo que refuerza aún más el hecho de que las mismas se entienden absolutamente consumadas.

No obstante, también en la aludida providencia se ordenó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles del demandado (un total de 7 bienes), los cuales fueron debidamente descritos en el auto, lográndose el registro del embargo de los distinguidos con las matriculas inmobiliarias: No. 264-533, No. 264-4488, No. 264-547 y No. 264-4377 todas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CHINACOTA, y de los cuales en forma posterior, se ordenó el secuestro respectivo mediante auto del 15 de julio de 2020, librándose los despachos comisorios No. 2021-030, No. 2021-031, No. 2021-032 y No. 2021-033 con dirección al comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota.

Por lo anterior, es precisamente en la etapa “siguiente”, esto es, la relacionada con el perfeccionamiento de la medida de secuestro en la que debe fijarse el despacho, observándose que las comisiones libradas para este efecto no pudieron ser evacuadas a cabalidad por el comisionado, en atención a que no existió interés en la diligencia por parte del demandante como lo dejó sentado en las comisiones devueltas, lo que sin duda se traduce en que hasta este momento no ha sido concretado el secuestro de los bienes del demandado, entendiéndose con ello que se predicaba la excepción que para el requerimiento contempló el inciso tercero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Para dar mayor sustento a la anterior conclusión, vale la pena traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia No. STC16508-2014 del 14 de diciembre de 2014, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, quien dirimiendo lo pertinente en un caso similar al que nos ocupa, sostuvo:

“3. En el caso bajo estudio, se encuentra que el demandante solicitó el embargo y secuestro de los inmuebles objeto de la garantía al presentar su demanda, cautelas que fueron decretadas mediante autos de 6 de mayo y 15 de julio de 2013, de las cuales para diciembre de 2013, se encontraba pendiente de realizar por parte de la autoridad comisionada la diligencia de aprensión del inmueble.

En tal sentido, no era posible que en dicha fecha el extremo activo de la litis fuera requerido para notificar al ejecutado, pues para ese momento el ejecutante estaba atento a que se hicieran efectivas las medidas preventivas tendientes a inmovilizar el patrimonio o parte del mismo perteneciente al demandado como garantía de lo pretendido.

No obstante, el Juzgado en providencia del 11 de diciembre de 2013, en una aplicación errónea de la norma en comento, lo intimó para cumpliera con la carga procesal referida dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se declarara el desistimiento tácito.

Aún más grave, ante el incumplimiento en la vinculación de la parte accionada, decretó la terminación del proceso y ordenó levantar las cautelas, lo que de suyo vulneró el derecho al debido proceso del ejecutante, pues a pesar de ser inaplicable la exigencia contenida en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por expresa disposición del mismo precepto, se vio compelido por el juzgador con la sanción dispuesta en éste.

En consecuencia, ante la indebida aplicación de la norma citada a un caso que no encaja en el supuesto de hecho previsto por la ley, el juzgador trasgredió las prerrogativas deprecadas del tutelante, lo que impone la prosperidad del amparo invocado. Sin que se impida la protección de sus derechos, porque éste no recurriera la providencia lesiva a sus intereses, pues lo cierto es que tales decisiones vulneraron de manera protuberante sus garantías fundamentales y las normas de orden público referidas, por lo que no se puede anteponer tal exigencia.

Máxime, cuando es claro que dicho extremo tenía la confianza según lo dispuesto por la norma adjetiva civil, que no debía cumplir aún con la carga de notificar a su contraparte por estar pendientes actuaciones tendientes a hacer efectivas sus medidas precautelativas, lo que justifica que no interpusiera medio de impugnación alguno, pues las determinaciones al respecto le resultaron inesperadas y sorpresivas...”

Extráigase de lo anterior, que en efecto en el caso que nos ocupa resultaba inadecuado el requerimiento de notificación efectuado por este despacho judicial mediante el proveído de fecha seis de diciembre de 2021 para lograr la notificación del demandado cuando de por medio existían medidas pendientes de su consumación (en este caso el secuestro), lo que como se advirtió conlleva a adoptar las medidas correctivas pertinentes, en este caso el ejercicio del control de legalidad contemplado en el artículo 132 del C.G.P., dejándose sin efecto la aludida providencia, para en su lugar concluir que no tiene cabida la consecuencia procesal del desistimiento tácito que allí fuere advertida.

Por último, con lo anterior ha de entenderse resuelta la petición del Dr. Carlos Augusto Soto relacionada con el pronunciamiento derivado del proveído de fecha 6 de diciembre de 2021, advirtiéndosele al mismo en todo caso tal y como lo aclaró el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial en la decisión que aquí se obedece, no le asiste legitimación para intervenir en el asunto como parte procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada sustanciadora Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez, mediante decisión de fecha 04 de febrero de 2022, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR lo por la Juez Tercera Civil del Circuito de esta ciudad en el auto adiado 7 de Septiembre de 2021, dictado en el marco del proceso ejecutivo adelantado por Ángel Sebastián Zambrano Ríos contra Jhon Francise Sanabria Duarte, conforme a las motivaciones precedentes...”*. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: En ejercicio del Control de Legalidad, **DEJESE** sin efecto el proveído de fecha 6 de diciembre de 2021 por medio del cual se requirió al demandante con el fin de que lograra la notificación del demandado, en consecuencia no hay lugar a la aplicación del Desistimiento Tácito advertido. Lo anterior por lo motivado en este auto.

TERCERO: Entiéndase con lo aquí decidido resuelta la petición del Dr. Carlos Augusto Soto relacionada con el pronunciamiento derivado del proveído de fecha 6 de diciembre de 2021, advirtiéndosele al mismo en todo caso tal y como lo aclaró el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial en la decisión (confirmada) que aquí se obedece, no le asiste legitimación para intervenir en el asunto bajo la connotación de parte procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a111d0ac2a41163c88b3da0d9e0096d92a89cbe6ce443d29d189df753dbb217**

Documento generado en 09/03/2022 02:11:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Pertinencia, radicada bajo el No. 2021-00265, promovida por el señor **YIVAN OVALLES SANGUINO** a través de apoderado judicial contra la señora **AURA RINCON** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el presente expediente, encontramos una serie de memoriales y solicitudes allegados por las partes a través de sus apoderados judiciales y por las entidades oficiadas, con ocasión a lo dispuesto en el auto que admitió la presente demanda de fecha 20 de agosto de 2021, siendo pertinente entrar a resolver sobre ello para darle el respectivo impulso procesal al actual trámite.

En primer lugar, se observa mensaje de datos enviado por el apoderado judicial de la parte demandante el 04 de noviembre de 2021, en el que allega el registro fotográfico que da cuenta de la valla que fue puesta en el inmueble que se pretende usucapir, debiendo señalarse de entrada que de su contenido, no puede entenderse suplida la requisitoria especial contenida en el numeral 7º del artículo 375 de nuestro estatuto procesal, pues si bien se encuentra debidamente instalada en un lugar visible del respectivo terreno, se informa a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso, b) El nombre del demandante, c) El nombre del demandado, d) El número de radicación del proceso, e) La indicación de que se trata de un proceso de pertinencia, f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; lo cierto es que no se puso de presente **g) La identificación del predio**, pues se echa de menos la descripción, linderos, número de predio y más importante, el número de **la matrícula inmobiliaria**.

Siendo estas circunstancias de suma importancia, pues precisamente resulta ser obligatorio imponerlas en la respectiva valla, para que no se tenga asomo de duda acerca de la correcta identificación del bien inmueble, la cual, no puede tan solo entenderse con las direcciones que adopta la edificación, pues recordemos que tales aspectos, siempre estarán sujetos a variación "*por causas diversas, segregaciones,*

c.c.a.l

*mutaciones de colindantes, en fin, inclusive por obra de la naturaleza*¹, e incluso, la misma fotografía que hoy se aporta, contiene dos direcciones diferentes, las cuales identifica el demandante como “oficial” y “no oficial”, aspecto éste que ameritaba con mayor razón una identificación más específica del bien.

Es por lo anterior, que se le requerirá para que proceda a adecuar la valla instalada en el bien inmueble objeto de usucapión, y allegue la evidencia fotográfica en donde se reflejen las consideraciones anteriormente mencionadas.

Ahora, en lo relacionado con la inscripción de la demanda, este requisito corre la misma suerte que el anterior, toda vez que si bien es cierto, el apoderado en correo del 25 de noviembre de 2021, solicita copia del oficio realizado por este Despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, tal actuación peticionada fue surtida en debida forma por parte de este Despacho Judicial el día 06 de diciembre de 2021, remitiéndole el correo electrónico contentivo del oficio emitido a la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; sin embargo, a la fecha no se observa cumplida la inscripción de la cautela en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-20021, mucho menos prueba de la gestión realizada para el efecto por el interesado apoderado judicial de la parte demandante.

Así las cosas, ante la ausencia de la materialización de la medida cautelar en cuestión y sumado al hecho de la existencia de irregularidades en la valla impuesta en el bien inmueble, no se puede predicar que lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 se encuentra cumplido a cabalidad, imposibilitando ello que por parte de esta Unidad Judicial, se proceda de conformidad a lo ordenado en el numeral 6° del auto admisorio, por lo que se le requiere para que actúe de conformidad, y remedie las situaciones que se le están poniendo de presente en este auto.

Cumplida la carga atribuible al actor sobre la inscripción de la medida cautelar decretada, y allegadas las fotografías de la valla, que den cuenta del cabal cumplimiento de lo aquí dispuesto, procédase por Secretaría a efectuar la inclusión del emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS en la lista de emplazados fijada a través de la plataforma virtual dispuesta para el efecto, agregándose el contenido de la valla impuesta sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-20021, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en

¹ (CSJ SC048 de 5 may. 2006, rad. nº 1999-00067-01).

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P. y de lo ordenado en el en el numeral 6° del auto admisorio.

Finalmente, como último memorial recibido por esta Unidad Judicial, se encuentra aquel remitido por parte de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de tierras a quien se le ofició para que hiciera las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones, relativas al proceso y el bien objeto de litigio; comunicando la misma mediante mensaje de datos del 24 de enero de 2021, que del análisis jurídico del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-20021, pudo constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural; debiendo ser agregado al expediente y puesto en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente y póngase en conocimiento de las partes interesadas las comunicaciones remitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de tierras, como respuesta a los oficios emitidos por este Despacho en anterior providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a adecuar la valla instalada en el bien inmueble objeto de usucapión, y allegue la evidencia fotográfica en donde se reflejen las consideraciones mencionadas en la parte motiva de este proveído, relacionadas con la correcta identificación del bien inmueble.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda de conformidad, y efectué las gestiones de su competencia para que la medida de inscripción de la demanda, ordenada a través del auto admisorio se materialice en debida forma en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

CUARTO: Una vez cumplida la carga atribuible al interesado extremo activo del litigio sobre la inscripción de la medida cautelar decretada y la valla que debe corregir; procédase por **SECRETARÍA** a efectuar la inclusión del emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS en la lista de emplazados fijada a través de la plataforma virtual dispuesta para el efecto, agregándose el contenido de las vallas impuestas sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-20021,

c.c.a.l

en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P. y de lo ordenado en el en el numeral 6° del auto admisorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876bb4f9f4b2a8cf08941f36e3a6e48556aae4d3225e341f7d662b7e0bbcf0d1**
Documento generado en 09/03/2022 02:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el prente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, radicado bajo el número 54-001-3153-003-**2021-00296**-00 promovida por **EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ**, como endosatario en procuración de la señora **MARIA RUTH CALLEJAS**, en contra de los señores **ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS**, **ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS**, **FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS**, **JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS**, **CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE**, y **ORLANDO CRUZ SOLARTE** en calidad de herederos determinados del señor **ORLANDO CRUZ HERRERA**, y los demás herederos indeterminados del mismo, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede este despacho admitió el presente proceso y en su numeral 5° dispuso: “...*QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ORLANDO CRUZ SOLARTE, de conformidad con lo ordenado en el artículo 87 de nuestro ordenamiento procesal, en concordancia con lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020...*”, sin embargo, al revisarse lo allí consignado se observa que el despacho incurrió en un error meramente de digitación, cuando de forma involuntaria colocó **ORLANDO CRUZ SOLARTE**, siendo lo correcto **ORLANDO CRUZ HERRERA**, razón por la cual se deberá corregir.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 5° del proveído del 26 de octubre de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando para todos los efectos procesales así:

“...*QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ORLANDO CRUZ HERRERA, de conformidad con lo ordenado en el artículo 87 de nuestro ordenamiento procesal, en concordancia con lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020...*”

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059c2a5677173093a07226c6e5207fac8418e1ef6802cdf02ea834c8af473ca4**

Documento generado en 09/03/2022 02:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER** a través de apoderado judicial en contra de **WILSON GALLARDO**, para decidir sobre el impedimento declarado por el Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta, el cual no fue aceptado por el Juez Sexto Civil Municipal de esta misma ciudad.

ANTECEDENTES

El Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021, se declaró impedido para conocer del presente proceso, invocando como fundamento de ello la causal consagrada en el Numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, señalando como principal argumento, que remitió denuncia/compulsa disciplinaria en contra del procurador judicial de la parte actora, y que por ende, no le es posible obrar con imparcialidad; por lo que dispuso la remisión del expediente al Juzgado que le precede, esto es, al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta localidad.

Una vez recibido el expediente por el Juez Sexto Civil Municipal de Cúcuta, el mismo mediante proveído de fecha 13 de enero de 2021, se abstuvo de avocar el conocimiento del presente proceso, toda vez que a su consideración, no existe coherencia respecto de la causal invocada, ni claridad en los hechos que se dice dan lugar a la configuración de aquella, indicando que enuncia como causal la enlistada en el numeral 7 del artículo 141 del CGP, pero que sin embargo, allí se indicó que el titular del Juzgado Quinto Civil Municipal fue quien remitió compulsa disciplinaria en contra del representante judicial de la parte demandante, por lo que entonces, se entiende que en realidad corresponde a la causal 8 de la norma en cita.

Aunado a ello, indica que no se exteriorizó el asunto dentro del cual se formuló la compulsa de copias a la que allí se hace referencia, ni las razones que dieron lugar a tal disposición, tampoco especificó si tal actuación acaeció dentro del presente proceso u otro diferente. Afirma que no es claro si se trata de una denuncia disciplinaria propiamente o una compulsa de copias dentro de una actuación judicial en cumplimiento a un deber

legal, y que por esa razón, no es posible determinar si efectivamente se encuentra configurada la causal que invocó, por lo que a su juicio la misma resulta infundada.

Así mismo, indica que si lo dispuesto por el juez de conocimiento fue la compulsión de copias en contra del profesional del derecho José Oreste Giraldo, quien ejerce la representación legal de la parte actora, aquella circunstancia no da origen a la causal de recusación invocada, ya que a su modo de ver la compulsión de copias se desprende del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar hechos, actos u omisiones que, se estima, pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades a que hubiere lugar.

Finaliza señalando que una compulsión de copias, no tiene la entidad suficiente para que el juzgador pueda comprometer su imparcialidad y transparencia, pues tal disposición se ejecuta en cumplimiento de una obligación legal de poner en conocimiento posibles conductas o faltas acaecidas dentro de los procesos que conoce, y que por si fuera poco, el profesional del derecho José Oreste Giraldo, allegó al plenario renuncia al poder que le fue conferido por la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander, razón adicional para manifestar que ante tal situación, no existe una razón para declarar fundada la causal de recusación invocada.

Entonces, la anterior situación justifica la presencia de este proceso ante esta instancia, por lo cual se pasa a resolver lo pertinente, bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES

En aras de resolver la presente calificación de impedimento, debe este despacho iniciar señalando que la figura de los impedimentos y recusaciones contempla mecanismos encaminados a brindar la correcta Administración de Justicia, frente a factores que representen influencia al momento de ejercer pronunciamiento alguno, esto, con el fin de que se vea garantizada la imparcialidad e independencia, principio indispensable en el desarrollo de las funciones atribuidas por Ley a los funcionarios judiciales.

Del anterior principio, esto es, el de legalidad, se deriva la separación absoluta del Juez respecto de las pretensiones de las partes, resultando sometido solo al imperio de la ley, de conformidad con lo normado en el artículo 230 Constitucional que incluso clasifica como criterio auxiliar de la actividad judicial, entre otros, a la jurisprudencia.

En efecto, al referirnos al tema de los impedimentos, debemos recordar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero, mediante auto del 16 de marzo de 2011, respecto de este tema dijo: "*consiste en una*

*manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales con el fin de apartarse del conocimiento de determinado asunto, cuando adviertan que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en ellos se estructura una de las causales de impedimento consagradas en la Ley. Por manera que (...) **tiene como propósito el de garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial (...)***”

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben entonces ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público -incluyendo la propia administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública.

Así mismo, vemos que la Legislación Procesal instituyó causales de orden **objetivo** y **subjetivo**, por lo cual ante la presencia de ellas el funcionario judicial, debe apartarse del asunto a decidir; sin embargo, como es sabido los jueces no pueden separarse por su propia voluntad de las funciones que le han sido asignadas, así como el hecho de que tampoco es permitida que las partes a su libre arbitrio escojan el juzgador de acuerdo con su conveniencia, siendo por ello que las causales para que esto suceda fueron previstas por el legislador de manera taxativa.

En el asunto vemos que la causal invocada por el Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta, si bien fue la establecida en el Numeral 7º del artículo 141 del C.G.P., el cual señala: “7. Haber formulado **alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.**”, lo cierto es que sus argumentos la enmarcan en la causal siguiente, esto es el numeral 8º, que dicta “Haber formulado **el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.**”

Partiendo de dicho escenario, debemos iterar que en nuestra legislación procesal existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez como impedido para actuar al interior de determinado trámite judicial, siendo indiscutible que la causal 8º sobre la cual se fundamenta la postura del Juzgador que predica el impedimento, tiene su origen en la objetividad que sobre la misma se debe predicar.

Objetividad y subjetividad que ya ha sido analizada por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional, mediante providencia A154-06, cuando al referirse al antiguo Código de Procedimiento Civil expuso:

“Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

*-Son **objetivas** las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (**denuncia penal por el juez**), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).*

*-Son **subjetivas** las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).”*

De conformidad con lo antepuesto, podemos llegar a la plena certeza que cuando nos topamos frente a la causal que tiene que ver con la denuncia penal o disciplinaria por parte del Juzgador, la misma tiene un carácter objetivo, puesto que no recae sobre el funcionario judicial como tal, sino por circunstancias propias e independientes, existiendo entonces en ese punto una diferenciación para su tratamiento, pues recordemos por ejemplo, que tratándose de las causales subjetivas, como lo sería el interés del juzgador en el proceso, o la enemistad o amistad íntima, de la que existe ya una posición adoptada por parte de nuestro Honorable Tribunal Superior, Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. Ángela Giovanna Carreño, quien en providencia de fecha 09 de mayo de 2017 así:

*“En relación a la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso (consagrada en similares términos en el mismo numeral del artículo 150 del C. de P. C.), esta Sala de antaño ha sostenido que la existencia de enemistad grave o de la amistad estrecha entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, **es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible comprobar la intensidad de los sentimientos (enemistad grave o amistad íntima) que un funcionario pueda llegar a profesar por otra persona ... Lo anterior, debido a que tales situaciones solo se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación las pone de presente para su examen, sin que sea necesario que su enemigo o amigo lo ratifique**”.*

Igualmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, -Sala Penal, mediante Sentencia del 8 de octubre de 2008, proferida en el proceso No. 30595, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés, sostuvo:

*“La Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso **y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión...**”*

Lo anterior para dar a entender que cuando nos encontramos frente a causales de carácter netamente subjetivo, basta con la simple manifestación del juzgador que declara

el impedimento para imprimirle plena aplicabilidad y credibilidad, puesto que por tratarse de cuestiones subjetivistas, las mismas carecen de forma alguna para ser probadas, pues resultaría imposible entrar a medir el grado de por ejemplo, la enemistad o amistad íntima entre la parte del litigio y el fallador.

No obstante, no puede ocurrir lo mismo con las causales de impedimento/recusación de carácter objetivo, pues estas deben tener su génesis en hechos ajenos al interior del funcionario que la ponga de presente, pero dichas circunstancias ciertamente tienen que alterar la imparcialidad que debe revestir al juzgador, lo que indiscutiblemente se traduce a un deber en cabeza de éste, de entrar a demostrar la existencia de las mismas.

Para darle un mejor cimiento a tal postura, debemos recordar que la Corte Constitucional en Sentencia SU174-21, analizó el alcance y los elementos de la imparcialidad, indicando que:

“Así mismo, la Comisión Interamericana ha distinguido al igual que otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos, dos aspectos de la imparcialidad, una aspecto subjetivo y otro objetivo.

El aspecto subjetivo de la imparcialidad del tribunal trata de determinar la convicción personal de un juez en un momento determinado, y la imparcialidad subjetiva de un juez o de un tribunal en un caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario.

Con relación al aspecto objetivo de la imparcialidad, la CIDH considera que exige que el Tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre la imparcialidad^{[75][76]}. *(Resaltado fuera del texto original).”*

Para continuar señalando dicha corporación que “lo anterior explica por qué el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa, **se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones.** Con estas se pretende **mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial,** quien **por un acto voluntario** o a petición de parte, **debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura,** para su caso específico, **alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley.**

Conforme a lo que antecede, adquiere mayor certeza y claridad, el hecho de que tratándose de las causales consideradas como de carácter objetivo, no resulta suficiente la mera manifestación del hecho constitutivo del impedimento, sino por lo menos que se dé a conocer la circunstancia específica que lo origina, situación que armonizada al caso concreto no puede predicarse, pues si se observa la providencia por medio de la cual el titular del Juzgado Quinto Civil Municipal decide declararse impedido para conocer el trámite de la referencia, ninguna exposición específica realiza frente a lo que llamó “remitir denuncia/compulsa disciplinaria”, pues no se especifica si se trato de una compulsa de

copias para efectos de que la autoridad pertinente efectuara la respectiva investigación frente al Doctor José Oreste Giraldo, o si por el contrario se trataba de una denuncia, ya sea penal o disciplinaria del mencionado profesional, es más, brilla por su ausencia manifestación de su parte en donde por lo menos de a conocer la autoridad que conoce dicho trámite que asegura haber incoada en su contra, o el radicado del proceso en el cual surgió dicha circunstancia, si es que se hizo en efecto al interior de un trámite judicial.

De acuerdo a lo esbozado, mal haría esta juzgadora en aceptar el impedimento planteado por parte del Juez Quinto Civil Municipal, sin existir prueba fehaciente que acredite la configuración de la causal inmersa en el numeral 8° del artículo 141 de nuestra codificación procesal, esto es, que exista una denuncia, ya sea penal o disciplinaria por parte del juzgador atrás mencionado, y en contra del apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso que cursa en dicha unidad judicial, como para llegar a pensarse si en virtud a ella, la imparcialidad del juzgador al que se le puso en conocimiento como primera medida el trámite litigio, se alteró.

Así las cosas, se considera no fundada la causal de impedimento formulada por el Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta, como así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, por lo que se dispondrá remitirle el expediente para que avoque el conocimiento de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADA la causal de impedimento declarada por el Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DISPONER** la devolución del expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, para que proceda a continuar conociendo del presente proceso, por lo anotado en la motivación de esta providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí decidido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta. Por secretaria REMÍTASE el expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8af241cb8e991169abe64a18ecca354148bef34b53dcb38ad68937e2a284d8**

Documento generado en 09/03/2022 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el número 2022-00025, promovida por **FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** a través de apoderada judicial, en contra de **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar, se observa un incumplimiento a lo contemplado en el artículo 84 de nuestro estatuto procesal, específicamente con lo relacionado en su numeral 2°, el cual señala como anexo obligatorio de la demanda *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*, pues brilla por su ausencia documental alguna en ese sentido en torno a la entidad **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad y aporte el respectivo certificado, debiendo advertirse que la expedida por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, no puede suplir esta requisitoria, toda vez que allí, entre muchas otras cosas, no se logra apreciar la dirección digital actualizada de la entidad, siendo ello un aspecto de suma importancia dada la virtualidad por la que está atravesando la administración de justicia.
- B. Se echa de menos poder alguno otorgado a la Dra. AURA CAMILA GAMBA SOLANO, que cumpla con los presupuestos enlistados en el decreto 806 de 2020, o en su defecto en artículo 74 del C. G. del P., pues el obrante a folio 11 del escrito genitor corresponde a una sustitución del poder general otorgado mediante escritura pública 858 del 02 de mayo de 2019, la que por demás no se aporta.

La anterior situación resulta suficiente para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202fb3e592200a5aba65059b3f01393839198f3f2daf30b641818df75253850a**
Documento generado en 09/03/2022 02:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2022-00038 propuesta por BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA a través de su apoderada judicial, contra ELVIA SANTANA CORTES y JOSE DOMINGO SANTANA CORTES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que obra al expediente el siguiente título valor:

1. Letra de Cambio LC-2114763078 de fecha 28 de agosto del 2019, suscrita por los señores **ELVIA SANTANA CORTES** y **JOSE DOMINGO SANTANA CORTES**, mediante el cual se obligaron a pagar en favor de **C BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA**, la suma de Ciento Veintitrés Millones Ciento Cuarenta y Seis Mil Quinientos Ochenta y Siete pesos M/Cte (\$123.146.587.00)., el día 28 de agosto de 2020.

De esta manera se denota que el título valor cumple con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia la mención del derecho que en el título que se incorpora, como lo es el pago de una suma cierta de dinero; y (2) se haya impuesta la firma del creador de la letra de cambio al costado derecho inferior en la parte frontal del mismo, donde se estipula la denominación “girador”.

Igualmente se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en el título valor; (ii) el nombre del girado, o la persona a las cual se le da dicha orden, quien acepta su obligación con la firma impuesta al costado izquierdo del título; (iii) contemplando como fecha de vencimiento un día cierto; y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden de una persona jurídica.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes. Así como también se le da cumplimiento a los requisitos especiales señalados en el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia,

en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere el mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”.*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar el mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones se está informando respecto de los demandados una dirección física, lo que amerita ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de los señores ELVIA SANTANA CORTES y JOSE DOMINGO SANTANA CORTES en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso. Precísese que cuando se cuenta con la dirección electrónica de la ejecutada a notificarse “también podrá” acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** que para este evento deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada (según corresponda), **siempre deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial**, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, tendrá el deber de remitir tales documentales.

Por último, se ordenará que por SECRETARIA se remita el LINK DEL PRESENTE PROCESO DIGITAL a la apoderada judicial de la parte demandante al correo: tatimojica@hotmail.com debiéndose dejar constancia de ello.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA y en contra de ELVIA SANTANA CORTES y JOSE DOMINGO SANTANA CORTES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada conformada por ELVIA SANTANA CORTES y JOSE DOMINGO SANTANA CORTES pagar a la parte demandante BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto Letra de Cambio LC-2114763078 de fecha 28 de agosto del 2019, las siguientes sumas de dinero:
 - A. Ciento Veintitrés Millones Ciento Cuarenta y Seis Mil Quinientos Ochenta y Siete pesos M/Cte (\$123.146.587.oo), por concepto del capital adeudado.

B. Los intereses de plazo sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados desde el día 29 de agosto del año 2019, hasta el 28 de agosto de 2020 conforme a la tasa máxima vigente por la Súper Intendencia Financiera.

C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 29 de agosto de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de los señores ELVIA SANTANA CORTES y JOSE DOMINGO SANTANA CORTES en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso. Precítese que cuando se cuenta con la dirección electrónica de la ejecutada a notificarse “también podrá” acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** que para este evento deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada (según corresponda), **siempre deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial**, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, tendrá el deber de remitir tales documentales.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo

reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá “**Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código**”.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. TATIANA MARIA MOJICA QUINTERO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOVENO: POR SECRETARIA remítase el LINK DEL PRESENTE PROCESO DIGITAL a la apoderada judicial de la parte demandante al correo: tatimojica@hotmail.com debiéndose dejar constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275ef45db80fe900c07c08d2aca44353be2456ea838ffd64274eb4d391f234d7**

Documento generado en 09/03/2022 02:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>